

228

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, Treinta (30) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**ST-0104/18**

**I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN**

|                      |   |
|----------------------|---|
| Tipo De Proceso      | Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras |
| Radicación           | 860013121001 2018 00047 00                          |
| Solicitante          | Luis Felipe Vallejo Recalde - CC 1.907.145          |
| Ubicación del Predio | Vereda Villa Hermosa, Villagarzón, Putumayo         |
| Tipo del Predio      | Rural – Denominado Las Brisas                       |
| Asunto               | <b>Sentencia No. 0104</b>                           |

**II. ANTECEDENTES**

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

**1. HECHOS RELEVANTES**

**1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución:** de conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

| TIPO/NO MBRE DEL PREDIO   | FOLIO DE MAT. INMOBILIARIA | CÉDULA CATASTRAL           | ÁREA PREDIO                    | NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO  | RELACIÓN JURIDICA CON EL PREDIO         |
|---|----------------------------|----------------------------|--------------------------------|---------------------------------|---|
| Rural   | 440-55661                  | 86-885-00-01-0024-0008-000 | 29 Has.<br>6240 m <sup>2</sup> | Efranio Libardo Carrera Andrade | Propietaria al momento de los hechos.   |
| DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: Rural denominado las Brisas, Vereda Villa Hermosa, Villagarzón, Putumayo.   |                            |                            |                                |                                 |   |
| INFORMACION DEL SOLICITANTE: Luis Felipe Vallejo Recalde - CC 1.907.145 de Villagarzón (P) y Aura Carlina Mena de Vallejo con CC. No. 27.362.665 expedida en Villagarzón. |                            |                            |                                |                                 |   |
| NUCLEO FAMILIAR   | NOMBRE                     |                            | IDENTIFICACIÓN                 | PARENTESCO                      | PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACIÓN |
|   | Aura Carlina Mena Vallejo  |                            | C.C. 27.362.665                | Cónyuge                         | Si                                      |
|   | Javier Alexander Vallejo   |                            | C.C. 11.248.524                | Hijo                            | Si                                      |
| COORDENADAS DEL PREDIO  |                            |                            |                                |                                 |   |
| PUNTOS  | LATITUD                    | LONGITUD                   | NORTE                          | ESTE                            |   |
| 12070   | 0° 52' 8,432" N            | 76° 34' 50,034" W          | 587950,003                     | 721303,583                      |   |
| 12071   | 0° 52' 11,632" N           | 76° 34' 52,019" W          | 588048,428                     | 721242,199                      |   |
| 12072   | 0° 52' 18,273" N           | 76° 34' 52,974" W          | 588252,616                     | 721212,791                      |   |
| 12073   | 0° 52' 15,966" N           | 76° 34' 59,869" W          | 588181,834                     | 720999,338                      |   |
| 12074   | 0° 52' 15,966" N           | 76° 35' 1,410" W           | 588173,927                     | 720951,663                      |   |
| 12075   | 0° 52' 15,707" N           | 76° 35' 5,573" W           | 588136,927                     | 720822,803                      |   |
| 12076   | 0° 52' 14,501" N           | 76° 35' 10,617" W          | 588230,403                     | 720666,76                       |   |
| 12077   | 0° 52' 17,538" N           | 76° 35' 13,248" W          | 588248,742                     | 720585,34                       |   |
| 12078   | 0° 52' 18,133" N           | 76° 35' 15,574" W          | 587968,493                     | 720513,155                      |   |
| 12079   | 0° 52' 9,016" N            | 76° 35' 15,481" W          | 587913,19                      | 720516,019                      |   |
| 12080   | 0° 52' 7,217" N            | 76° 35' 12,002" W          | 587921,885                     | 720623,679                      |   |
| 12081   | 0° 52' 7,503" N            | 76° 35' 9,528" W           | 587918,323                     | 720700,241                      |   |
| 12082   | 0° 52' 7,388" N            | 76° 35' 8,236" W           | 587881,764                     | 720740,201                      |   |
| 12083   | 0° 52' 6,200" N            | 76° 35' 5,021" W           | 587837,314                     | 720839,685                      |   |
| 12084   | 0° 52' 4,756" N            | 76° 35' 0,409" W           | 587837,407                     | 720982,418                      |   |
| 12085   | 0° 52' 4,763" N            | 76° 34' 59,707" W          | 587830,783                     | 721004,122                      |   |
| 12086   | 0° 52' 4,548" N            | 76° 34' 58,726" W          | 587714,547                     | 721034,418                      |   |
| 12087   | 0° 52' 0,768" N            | 76° 34' 49,931" W          | 587677,041                     | 721306,576                      |   |



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

|                                |  |                   |            |            |
|--------------------------------|--|-------------------|------------|------------|
| 12088                          | 0° 52' 2,043" N  | 76° 34' 47,048' W | 587753,529 | 721395,844 |
| 12089                          | 0° 52' 4,630" N  | 76° 34' 49,451" W | 587833,107 | 721321,542 |
| <b>DATUM GEODESICO WGS -84</b> |  |                   |            |            |
| LINDEROS Y COLINDANCIAS        |  |                   |            |            |
| NORTE                          | Partiendo desde el punto 12077, 12076, 12075, 12074, 12073, en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 12072 en una distancia de 672,63 mts con Jose Yanada, Oliva Erazo, Julio Jamauca.                      |                   |            |            |
| ORIENTE                        | Partiendo desde el punto 12072, 12071, 12070, 12089 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 12088 en una distancia de 549,43 Mts con Rio Putumayo.   |                   |            |            |
| SUR                            | Partiendo desde el punto 12088, 12087, 12086, 12085, 12084, 12083, 12082, 12081, 12080 en línea recta sur hasta llegar al punto 12079, en una distancia de 1025,6 mts, con predios de Martha Cleotilde Melo y Jose Yanada. |                   |            |            |
| OCCIDENTE                      | Partiendo desde el punto 12079, 12078, en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 12077 en una distancia de 348,44 Mts, con Rio Guineo.   |                   |            |            |

**1.2. Respecto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:**

Manifiesta en su declaración el señor Luis Felipe Vallejo Recalde que el predio objeto de solicitud lo adquirió por herencia de su señor padre, un fundo total de 70 hectáreas, el cual fue distribuido entre cuatro hermanos, a cada uno le correspondió 17 hectáreas, el predio objeto de solicitud era un baldío, solicitó al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria, INCORA su adjudicación, la que le fue concedida mediante Resolución No. 370 del 8 de junio de 1972, y debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Mocoa (P).

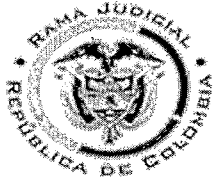
**1.3. Respecto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:**

Narra el solicitante, que se vio obligado a desplazarse junto con su familia debido a la aparición de grupos armados al margen de la Ley y a las reuniones que comenzaron a hacer en las veredas aledañas, inicialmente el solicitante no asistía a ninguna, hasta que un guerrillero lo convenció e aceptar un cargo de presidente la junta de acción comunal, posteriormente su hijo pago servicio militar, para luego convertirse en policía y en algunas ocasiones iba a visitarlos a la finca y eso le ocasionaba temor al solicitante que le pudiesen hacer algo, razón por la cual salieron desplazados el 04 de junio de 2004.

**III. PRETENSIONES**

A través de la solicitud que hiciera el señor Luis Felipe Vallejo Recalde y su cónyuge la señora Aura Carlina Mena de Vallejo ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. Se concretan, en suma, las pretensiones del solicitante, de conformidad con lo expuesto por el apoderado delegado por la Unidad de Restitución de Tierras en que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado y desplazamiento forzado, en los términos establecidos de los artículos 82 y parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. Se proteja el derecho fundamental de Restitución de Tierras y se ordene la restitución jurídica y material del predio, como componente de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la consecuente orden de inscripción del fallo en su favor, la correspondiente exoneración y cancelación de antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos de la denominada falsa tradición y de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de



## JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

2011, así como las demás acciones contempladas en los literales c), e), l), p) del mismo Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georreferenciación, coordenadas etc.
4. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

### IV. ACTUACION PROCESAL

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada el 19 de diciembre de 2017, mediante providencia adiada 19 de febrero de 2018<sup>1</sup>, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas entre el 26 y 28 de febrero del mismo año, junto con la respectiva publicación en el Diario El Espectador el 08 de abril de 2018<sup>2</sup>.

Seguidamente, la apoderada del señor Efranio Libardo Carrera Andrade, allega su escrito de oposición<sup>3</sup>, con auto de sustanciación de fecha 03 de abril de 2018, se requiere a la Secretaría de Salud Municipal para que cumpla con lo ordenado en el auto admisorio de 19 de febrero de 2018, auto que fue debidamente notificado, según constancia secretarial visible a folio 17 del expediente.

Agencia Nacional de Hidrocarburos allega su respectiva contestación<sup>45</sup>, en la cual a groso modo explican al despacho el traslape del predio objeto de solicitud con los bloques y concluyen manifestando que ello no interfiere dentro del proceso de restitución de Tierras. Continúa el trámite con la constancia secretarial visible a folio 220, en la que da cuenta del término concedido en auto interlocutorio No. 00167 y que concluyo el 20 de marzo de 2018, traslado de que trata los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011.

El juzgado de origen califica la contestación de la demandada y decreta pruebas mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018, en cuanto al escrito presentado por la parte opositora ese recinto judicial no considero que los motivos controvertan la calidad de víctima de, la individualización del predio o la relación jurídica con el inmueble, de igual manera, que la respuesta allegada por la Agencia

<sup>1</sup> Folios 140 y 142

<sup>2</sup> Folio 203

<sup>3</sup> Folio 150

<sup>4</sup> Folio 204 a 205

<sup>5</sup> Folios 165 a 181



## **JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

Nacional de Hidrocarburos, absteniéndose finalmente de remitir el asunto por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Con auto No. 00684 de 31 de agosto de 2018 se lleva a cabo audiencia oral de recepción de interrogatorio de parte y testimonio a los vinculados calificados como terceros de buena fe, se corre traslado al Ministerio Público y se remite para descongestión.

### **V. CONSIDERACIONES:**

#### **5.1. Presupuestos Adjetivos:**

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada<sup>6</sup> así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que el señor Luis Felipe Vallejo Recalde, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP No. 01660 de fecha 29 de noviembre de 2016 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 129 del expediente, a través de Constancia No. CP 01851 de 11 de diciembre de 2017.

#### **5.2. Problema Jurídico:**

¿Tiene derecho el solicitante, señor Luis Felipe Vallejo Recalde, junto con su núcleo familiar a ser reparado de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la Restitución de Tierras y a serle restituido y formalizado el predio rural objeto de solicitud ubicado en la Vereda Villa Hermosa, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, del cual fue propietario?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones de la solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

#### **5.3. Marco jurídico y conceptual:**

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-

<sup>6</sup>Folios 132 y 133



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. *El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,<sup>7</sup> así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:*

*"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.*

*El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testafellos y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.*

*Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.*

(...) 4.2. *En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.*

4.2.1. *Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.*

4.3. *En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.*

(...) 4.3.3. *Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,<sup>8</sup> a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis*

<sup>7</sup> En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan —arts. 28 y 72— dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

<sup>8</sup> En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.



## JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia ius fundamental extendida. En otras palabras, “el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia”. En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia “(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.” Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la “(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz”, tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias ius fundamentales extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al “(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable” que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia, reparación y no repetición con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

### **Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras**



## **JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario<sup>9</sup>, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Fue así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T-025 de 2004.

### **5.4. Lo Probado:**

#### **Hechos de violencia**

De acuerdo con el estudio de Contextualización General del municipio de Villagarzón que nos aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su solicitud de restitución, las conclusiones tomadas del punto tres de la misma, son el resultado de un análisis fáctico, temporal y espacial en los que encajan perfectamente los hechos descritos en el acápite correspondiente.

Básicamente se explica el hecho de surgimiento de grupos armados al margen de la Ley con la ausencia de la presencia estatal en las zonas afectadas, como las FARC que figuran desde el año 1984 en el medio Putumayo, lo que permitió su accionar de atentados contra la infraestructura petrolera y eléctrica, así como el reclutamiento de menores en las veredas San Miguel de la Castellana, La Cofania y Villa Rica, cultivos ilícitos, la instalación de explosivos en las zonas viales de comunicación con otros municipios y retenes ilegales en el casco urbano y zonas rurales, situación que transforma las dinámicas culturales, sociales, políticas y económicas de las personas.

Posteriormente, en Villagarzón también hace su incursión las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes aprovecharon la posición geográfica del municipio como corredor de movilidad estratégico para el tráfico de drogas ilícitas y armas, habida su conexión a zonas importantes de otros municipios,

<sup>9</sup> Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos



## JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

lo que hizo un escenario propicio para confrontaciones armadas entre guerrilla y paramilitares en disputa por el manejo y control, que se caracterizó por frecuentes amenazas, asesinatos, masacres y desapariciones, entre otros, generando temor y desplazamientos masivos de la población.

Posteriormente, con la desmovilización de los grupos de autodefensa en el año 2006, se transforman los actores armados en las llamadas Bacrim o neo paramilitares y se reposicionan las Farc en el territorio mediante grupos conocidos como los Rastrojos y los Urabeños quienes protagonizaron los hechos violentos consistentes en ataques a la población civil, a la Fuerza Pública e infraestructura petrolera de Villagarzón, la instalación de minas antipersona y artefactos explosivos, amenazas personalizadas, secuestro extorsivos y reclutamiento de menores, proliferaron además, grupos de delincuencia común etc.

Dado que estos hechos, como quedó anotado concuerdan en espacios de tiempo lugar y condiciones resulta probada en consecuencia, la veracidad de los hechos violentos que narra la señora Martha Clotilde Guacán Melo en su solicitud, así como también el hecho del desplazamiento forzado del predio del cual es propietario desde el año 2.003.

### **Condición de Víctima del señor Luis Felipe Vallejo Recalde.**

Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

#### **5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia**

*En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.<sup>10</sup> Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras<sup>11</sup>, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos<sup>12</sup> y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.*

*Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.*

*Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, "sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado". Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.*

*En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como "Ley*

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

<sup>11</sup> Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

<sup>12</sup> Artículo 10 de la ley 241 de 1995.





## JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

de Víctimas y de Restitución de Tierras”, busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

**“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.** (Negrillas del despacho)

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

**Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas.** (Negrillas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

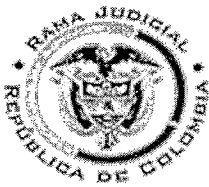
**A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros.** (Negrillas del Despacho)

**Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”.** (Negrillas del Despacho)

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, el señor Luis Felipe Vallejo Recalde y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia, Vereda Vista Hermosa del municipio de Villagarzón, Putumayo; se colige esto además de lo anotado en los hechos de la demanda que gozan de credibilidad en el entendido que se tienen como fidedignas, de la información suministrada en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas<sup>13</sup>, el cruce de información obtenida en el Sistema de Información de Población Desplazada (SIPOD), hoy Registro Único de Víctimas (RUV)<sup>14</sup>, en donde el solicitante y su núcleo familiar figuran como víctimas de desplazamiento forzado. Sin embargo, es importante tener en cuenta que el RUV se constituye en herramienta estadística de la que se vale el gobierno Nacional, para procurar el goce efectivo de los derechos de las personas allí incluidas, la Corte Constitucional ha sido clara en decir que el desplazamiento forzado es un hecho y que como

<sup>13</sup> Folios 33

<sup>14</sup> Folio 48



## JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

tal: "(...) *no requiere de una declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones de parte de las autoridades competentes.*"<sup>15</sup>, aunado a la constancia No. CP 01851 de diciembre 11 de 2017<sup>16</sup> y de las manifestaciones contenidas en el testimonio rendido por Omar Varela Escarria y Mario Edgardo Villota Maya<sup>17</sup>, habitantes de la zona y conocidos de la solicitante.

### **Identificación y determinación del predio objeto de solicitud**

Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, ya que el bien objeto de restitución y/o formalización, es un predio reconocido catastralmente con No. 86-885-00-01-0024-0008-000 y matrícula inmobiliaria No. 440-55661, se encuentra debidamente identificado e individualizado, pues corresponde al descrito por el solicitante, y del cual fue propietario.

Esto se explica claramente en el Informe Técnico Predial (folios 68 a 73) y se corrobora de conformidad con la información consignada como el Informe de comunicación en el predio, el Informe Técnico de Georreferenciación en Campo y el Informe de Individualización predio de mayor extensión, si bien el IGAC no recorrió el traslado sobre lo requerido por el juzgado de origen desde su admisión con el fin de verificar los datos del Informe Técnico Predial, frente a lo cual el Despacho se atiene a las dimensiones consignadas en los Informes allegados por la URT por haberse realizado el trabajo de campo con el sistema de coordenadas geográfica "Magna Sirgas", que son el medio idóneo de medición usado en la generación de datos espaciales de alta calidad, y que además se encuentra acreditado dicho procedimiento con los informes precitados, sin que el IGAC documente los medios o métodos usados que permitan desvirtuarlos.

### **Relación Jurídica o calidad de propietaria que ostenta el solicitante respecto al predio**

De conformidad con lo que viene propuesto en la solicitud de Restitución, se manifiesta que el reclamante ostentó la calidad de propietario para la época de los hechos, dicha manifestación se tendrá como cierta, toda vez que a folio 50 del plenario reposa copia de la matrícula inmobiliaria No. 440-3522, donde en su anotación primera figura el registro de la Resolución No. 0370 de junio 08 de 1972, mediante la cual el INCORA le adjudica el terreno baldío al señor Luis Felipe Vallejo, acto que se formalizó el 11 de agosto de 1.972 ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, predio de mayor extensión del cual se apertura la matrícula No. 440-55661, correspondiente al predio objeto de solicitud.

Actualmente, el propietario del bien es el señor Efranio Libardo Carrera Andrade, quien lo adquirió por compra al señor Luis Eduardo Jamauca, (quien adquirió el predio por compraventa al solicitante), con escritura pública No. 557 de septiembre de 2009 y formalizada el 17 de septiembre del mismo año ante la Oficina de Instrumentos Público de Mocoa, Putumayo, por valor de \$34.737.738 M/Cte., según información del folio de matrícula inmobiliaria No. 440-55661 y la escritura pública aportada por el actual titular del inmueble<sup>18</sup>.

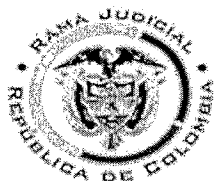
### **5.5. Caso Concreto:**

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-267 de 2011.

<sup>16</sup> Folio 129 a 130

<sup>17</sup> Folios 64 a 67

<sup>18</sup> Folios 160 a 164



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

Este Juzgado con apoyo en el antecedente jurisprudencial así como en los elementos de prueba allegados y aportados a la actuación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y los recaudados en el curso del proceso, procede a elaborar la confrontación de lo probado de cara a la normatividad vigente obteniendo los siguientes resultados:

En el presente asunto este Despacho verifica que el señor Luis Felipe Vallejo Recalde, junto con su cónyuge señora Aura Carlina Mena de Vallejo(Q.P.D.) y su hijo Javier Alexander Vallejo, constituían el núcleo familiar al momento de su desplazamiento, que son víctimas del conflicto armado interno del país, conforme a los presupuestos normativos establecidos por la ley 1448 de 2011, que dichos hechos encajan con el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, se concluye también que la solicitante junto con su núcleo familiar, abandonaron de manera forzada el predio que constituía su lugar de vivienda y el sustento de sus necesidades.

Respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-55661 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, tenemos que se encuentra ubicado en la zona rural de la Vereda Vista Hermosa, municipio de Villagarzón, Putumayo, cuyas medidas, área y linderos, quedaron determinados tal como quedó probado en acápite anterior; dicho bien yace en un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, también se demostró que el solicitante junto al núcleo familiar que lo conformaba en ese momento habitaba el predio que por motivos de violencia tuvo que ser abandonado, que el mismo fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP 01660 de noviembre 29 de 2016, ello según constancia de inscripción No. CP 01851 de diciembre 11 de 2017 y que luego de un juicioso trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que la solicitante ostentó, efectivamente la calidad de propietaria del mismo y que tienen todos los derechos que le asistan según las políticas de la ley 1448 de 2011.

En este punto, es de aclarar que la solicitante a través de su apoderado adscrito a la UAEGRTD – Territorial Putumayo, desde el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras así como de sus declaraciones y la ampliación de las mismas<sup>19</sup> y el informe de caracterización allegado por dicha entidad<sup>20</sup>, ha informado que sus pretensiones con el presente proceso es acceder a una compensación, toda vez que ella reconoce haber vendió el bien al señor Luis Eduardo Vallejo Jamauca, quien a su vez le vendiera al señor Efranio Libardo Carrera Andrade, actual titular del inmueble, pues no desconoce los derechos que como propietario y adquirente de buena fe le asiste a este último, resaltando que todo lo hizo con el fin de salir huyendo de la difícil situación causada por el conflicto armado que se vivía en la zona y el temor de perder a otro de sus hijos.

Es de resaltar, que el señor Efranio Libardo Carrera fue beneficiario de un programa donde el INCODER entregaba subsidio para proyecto productivo, el cual se aprobó por valor de \$24.737.738 millones, como bien consta en la escritura No. 557 relacionada anteriormente, sin embargo la persona que le vende al señor Carrera ya tenía la finca ofrecida por un mayor valor, razón por la cual por acuerdo entre los dos el señor Carrera debió darle \$15.000.000 millones más para un total de \$34.737.738 millones de pesos.

Según declaraciones aportadas al solicitante el peligro de que mataran a su hijo (policía), como lo hicieron con otro su hijos, a manos de los grupos al margen de la ley, es decir, tal situación condujo a una venta forzada bajo el contexto de la violencia que existía en la zona y a su inminente desplazamiento de la zona.

<sup>19</sup> Folios 52 a 53

<sup>20</sup> Folios 117 a 119



## JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

En ese orden de ideas, se tiene que el señor Efranio Libardo Carrera Andrade y su esposa señora Rosa Elena Benavides Narváez, son los actuales propietarios del predio bajo estudio, a la luz de las pruebas recaudas se evidenció que son personas que adquirieron el inmueble de buena fe, pues formalizaron y registraron debidamente el negocio celebrado con la persona a quien el solicitante vendió, señor Luis Eduardo Vallejo Jamauca, información probada en párrafos anteriores; además el solicitante, hace hincapié en la negativa de retornar porque le trae malos recuerdos, su avanzada edad, si discapacidad en el brazo derecho, aunado a que hace casi un año perdió a su esposa, y sus quebrantos de salud, pues a la fecha cuenta con 87 años.

Por lo tanto, no tiene el Despacho por qué entrar a ponderar derechos cuando los hechos aquí explayados dan cuenta de la posibilidad de poder reconocer y resarcir los derechos del solicitante en el marco de la Ley 1448 de 2011, respetando aquellos adquiridos de buena fe por quienes actualmente detentan la propiedad y/o posesión del predio que se reclama, y aunque el objetivo principal de la acción de restitución de tierras es precisamente devolver las tierras al campesino, existen situaciones excepcionales<sup>21</sup> que prevé la misma ley en sus artículos 72 y 97 donde permite la restitución por equivalencia con un inmueble de similares características al despojado en otra ubicación, como cuando el retorno implique un riesgo para la integridad personal de la solicitante; a su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero; se advierte, que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene la solicitante para que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo<sup>22</sup> frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

Así las cosas, habida cuenta que el solicitante actualmente vive en el municipio de Mocoa, Putumayo, existe un arraigo a su nuevo domicilio donde desarrolla su vida personal, laboral y familiar de manera positiva y tranquila, pues vive con uno de sus nietos y teniendo en cuenta que el espíritu de la ley 1448 de 2011<sup>23</sup> es la de un Juzgador con vocación transformadora y reparadora<sup>24</sup>, flexibilizando los criterios de la justicia frente a las rigurosidades procesales y probatorias, que permita cambiar de una sociedad con un contexto de violencia a uno de paz, de forma incluyente, garantizando los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como psíquica, esta judicatura procede a considerar la restitución por equivalencia bajo los postulados ya mencionados, con un inmueble de

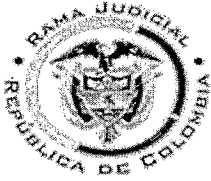
<sup>21</sup> LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

<sup>22</sup> 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

<sup>23</sup> LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

<sup>24</sup> LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

similares características al despojado en otra ubicación; a su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, reservas forestales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso está contenido en una zona de afectación por Hidrocarburos (bloques en producción), frente a lo cual se procede a hacer las siguientes precisiones.

En lo que atañe a la restitución de tierras afectadas por zonas donde se realizan operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, tal circunstancia no afecta o interfiere en el desarrollo del procedimiento legal o tutela del derecho fundamental a la restitución de tierras, toda vez que el derecho al desarrollo de estas actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las labores establecidas en cada uno de los contratos, por lo tanto es el contratista quien además de cumplir sus obligaciones contractuales, tiene el deber gestionar la utilización del suelo para desarrollar su trabajo de exploración y/o explotación, acorde con el estatus legal que ostente el área que deba ser intervenida, para lo cual debe disponer de los mecanismos legales correspondientes para tal efecto, resaltando que de ninguna manera el derecho a realizar este tipo de actividades otorga derechos de propiedad sobre los predios, argumentos estos que a su vez han sido puestos de presente en reiteradas ocasiones por la misma Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH- cuando es vinculada a los procesos como el que nos ocupa, donde allegó su respectiva contestación a folio 204 a 205.

Aunado a ello el Despacho observa, que si bien es cierto el predio se encuentra dentro de un área afectada por operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, del plenario se logra deducir que no reposa prueba alguna de la existencia de asentamiento de maquinaria o equipos técnicos relacionados con el desarrollo de dicha actividad en el inmueble, con lo cual también se podría concluir que no existe impedimento alguno para que la solicitante acceda al goce material y efectivo de la tierra que le fuere restituida jurídicamente y de la que fue despojada o tuvo que abandonar, cumpliéndose así el objetivo primordial en el tipo de procesos que nos ocupa.

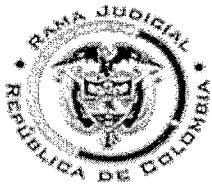
Así las cosas, siendo legalmente procedente declarar la propiedad del predio objeto del presente proceso a nombre de la parte solicitante, por acreditar además el cumplimiento de los demás requisitos legales habida su condición de víctima dentro del presente asunto, se accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de ampararlo en su derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras así como también el de su núcleo familiar al momento del despojo, esto con la finalidad no sólo de reparar de manera integral las afectaciones sufridas, sino también de revertir las cosas a su estado anterior, de modo que se concrete, de manera real y efectiva el goce de los derechos fundamentales de los beneficiarios del presente fallo.

### **5.6. Conclusiones:**

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan, considera menester el Despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"*<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.



## JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar **“todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación”**<sup>26</sup>. (Negrillas del Despacho)

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

**De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado “enfoque transformador” en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación**<sup>27</sup>. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negrillas del despacho)

Cabe resaltar en este punto que el núcleo familiar de la solicitante al momento de los hechos de despojo estaba compuesto por su cónyuge Aura Carlina Mena de Vallejo (Q.P.D) quien en vida se identificara con CC. No. 27.362.665, y su hijo Javier Alexander Vallejo identificado con C.C. No. 1.124.852.412, a quienes deben extenderse los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos vigentes de protección<sup>28</sup>, respecto de la titulación y restitución material de propiedad y derechos, se harán a nombre de ambos cónyuges, que en el presente caso, quedó demostrado que fueron víctimas de los mismos hechos de abandono forzado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

Es de aclarar y reiterar en este punto, que el reconocimiento del amparo que se declarará lleva inmersa la facultad resarcitoria mas no la restitución física o material del bien inmueble objeto del presente proceso, toda vez que de una parte, se deben respetar los derechos de que quien adquiere con posterioridad y de buena fe, y de otro lado se encuentra la necesidad de volver a la normalidad en la medida de las posibilidades el estado de cosas inconstitucional generado por el desplazamiento del cual fue víctima la solicitante de conformidad con lo que viene expuesto.

De igual manera se procederá a levantar la inscripción, sustracción y suspensión del predio ubicado en la Vereda Vista Hermosa, municipio de Villagarzón del Departamento del Putumayo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 440-55661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, y cuenta con un área georreferenciada de veintinueve hectáreas y seis mil doscientos metros cuadrados (29 Has. + 6240 m<sup>2</sup>), identificado con la cedula catastral N° 86-885-00-01-0024-0008-000, de propiedad del señor Efranio Libardo carrera Andrade, ordenados en el auto admisorio emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, Putumayo, en sus ordinales tercero y cuarto.

Frente a la pretensión principal en su numeral primero y la solicitud especial del numeral tercero se declararán, las pretensiones principales encaminadas a la restitución material no se concederán por las razones antes expuestas, así como tampoco se ordenaran las especiales como quiera son actos

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

<sup>27</sup> Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

<sup>28</sup> En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre *“estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia”*<sup>28</sup>. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye *“la restitución, indemnización y rehabilitación”* que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

procesales que se efectuaron durante el transcurso del proceso, y las complementarias se conceden en atención a lo arriba expuesto.

No obstante ello, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

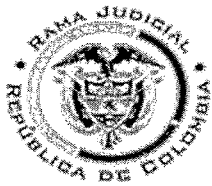
**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización de Tierras, a los señores Luis Felipe Vallejo Recalde, quien se identifica con C.C. No. 1.907.145 expedida en Villagarzón (P) y Aura Carlina Mena de Vallejo (Q.P.D.) quien en vida se identificara con C.C. No. 27.362.665 expedida en Villagarzón (P), y su núcleo familiar sin que haya lugar a la formalización del bien solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** ORDENAR la Restitución por equivalencia del predio aquí solicitado por los señores Luis Felipe Vallejo Recalde, quien se identifica con C.C. No. 1.907.145 expedida en Villagarzón (P) y Aura Carlina Mena de Vallejo (Q.P.D.) quien en vida se identificara con C.C. No. 27.362.665 expedida en Villagarzón (P), en su derecho, en razón a lo arriba expuesto.

**TERCERO.-** ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, de un predio de similares condiciones al aquí solicitado, lo cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del correspondiente avalúo comercial realizado por el IGAC y que deberá ser tenido en cuenta para tales efectos y para cuya realización contará con un término no superior a dos (02) meses a partir de la notificación de la presente providencia, el cual será requerido con la notificación de la presente providencia para que se remita copia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en donde deberá tener en cuenta que el área del terreno que se pretende compensar tiene una georreferenciación de 99 m<sup>2</sup>; previo análisis y concertación con los beneficiarios del presente fallo para que le TITULE Y ENTREGUE otro de similares o mejores características al predio aquí solicitado identificado e individualizado como aparece a continuación, aplicando la opción legal más favorable para el solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, teniendo en cuenta que actualmente la solicitante y su núcleo familiar viven en el municipio de Mocoa, Putumayo, de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta Judicatura.

| TIPO/NO MBRE DEL PREDIO   | FOLIO DE MAT. INMOBILIARIA | CÉDULA CATASTRAL           | ÁREA PREDIO                 | NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO  | RELACIÓN JURIDICA CON EL PREDIO       |
|---|----------------------------|----------------------------|-----------------------------|---------------------------------|---------------------------------------|
| Rural   | 440-55661                  | 86-885-00-01-0024-0008-000 | 29 Has. 6240 m <sup>2</sup> | Efranio Libardo Carrera Andrade | Propietaria al momento de los hechos. |
| DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: Rural denominado las Brisas, Vereda Villa Hermosa, Villagarzón, Putumayo.   |                            |                            |                             |                                 |                                       |
| INFORMACION DEL SOLICITANTE: Luis Felipe Vallejo Recalde - CC 1.907.145 de Villagarzón (P) y Aura Carlina Mena de Vallejo con CC. No. 27.362.665 expedida en Villagarzón. |                            |                            |                             |                                 |                                       |



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

| NUCLEO FAMILIAR         | NOMBRE   | IDENTIFICACIÓN            | PARENTESCO      | PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACIÓN |
|-------------------------|--|---------------------------|-----------------|---|
|                         |  | Aura Carlina Mena Vallejo | C.C. 27.362.665 | Cónyuge                                 |
|                         | Javier Alexander Vallejo   | C.C. 11.248.524           | Hijo            | Si                                      |
| COORDENADAS DEL PREDIO  |  |                           |                 |   |
| PUNTOS                  | LATITUD  | LONGITUD                  | NORTE           | ESTE                                    |
| 12070                   | 0° 52' 8,432" N  | 76° 34' 50,034" W         | 587950,003      | 721303,583                              |
| 12071                   | 0° 52' 11,632" N   | 76° 34' 52,019" W         | 588048,428      | 721242,199                              |
| 12072                   | 0° 52' 18,273" N   | 76° 34' 52,974" W         | 588252,616      | 721212,791                              |
| 12073                   | 0° 52' 15,966" N   | 76° 34' 59,869" W         | 588181,834      | 720999,338                              |
| 12074                   | 0° 52' 15,966" N   | 76° 35' 1,410" W          | 588173,927      | 720951,663                              |
| 12075                   | 0° 52' 15,707" N   | 76° 35' 5,573" W          | 588136,927      | 720822,803                              |
| 12076                   | 0° 52' 14,501" N   | 76° 35' 10,617" W         | 588230,403      | 720666,76                               |
| 12077                   | 0° 52' 17,538" N   | 76° 35' 13,248" W         | 588248,742      | 720585,34                               |
| 12078                   | 0° 52' 18,133" N   | 76° 35' 15,574" W         | 587968,493      | 720513,155                              |
| 12079                   | 0° 52' 9,016" N  | 76° 35' 15,481" W         | 587913,19       | 720516,019                              |
| 12080                   | 0° 52' 7,217" N  | 76° 35' 12,002" W         | 587921,885      | 720623,679                              |
| 12081                   | 0° 52' 7,503" N  | 76° 35' 9,528" W          | 587918,323      | 720700,241                              |
| 12082                   | 0° 52' 7,388" N  | 76° 35' 8,236" W          | 587881,764      | 720740,201                              |
| 12083                   | 0° 52' 6,200" N  | 76° 35' 5,021" W          | 587837,314      | 720839,685                              |
| 12084                   | 0° 52' 4,756" N  | 76° 35' 0,409" W          | 587837,407      | 720982,418                              |
| 12085                   | 0° 52' 4,763" N  | 76° 34' 59,707" W         | 587830,783      | 721004,122                              |
| 12086                   | 0° 52' 4,548" N  | 76° 34' 58,726" W         | 587714,547      | 721034,418                              |
| 12087                   | 0° 52' 0,768" N  | 76° 34' 49,931" W         | 587677,041      | 721306,576                              |
| 12088                   | 0° 52' 2,043" N  | 76° 34' 47,048" W         | 587753,529      | 721395,844                              |
| 12089                   | 0° 52' 4,630" N  | 76° 34' 49,451" W         | 587833,107      | 721321,542                              |
| DATUM GEODESICO WGS -84 |  |                           |                 |   |
| LINDEROS Y COLINDANCIAS |  |                           |                 |   |
| NORTE                   | Partiendo desde el punto 12077, 12076, 12075, 12074, 12073, en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 12072 en una distancia de 672,63 mts con Jose Yanada, Oliva Erazo, Julio Jamauca.                      |                           |                 |   |
| ORIENTE                 | Partiendo desde el punto 12072, 12071, 12070, 12089 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 12088 en una distancia de 549,43 Mts con Rio Putumayo.   |                           |                 |   |
| SUR                     | Partiendo desde el punto 12088, 12087, 12086, 12085, 12084, 12083, 12082, 12081, 12080 en línea recta sur hasta llegar al punto 12079, en una distancia de 1025,6 mts, con predios de Martha Cleotilde Melo y Jose Yanada. |                           |                 |   |
| OCCIDENTE               | Partiendo desde el punto 12079, 12078, en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 12077 en una distancia de 348,44 Mts, con Rio Guineo.   |                           |                 |   |

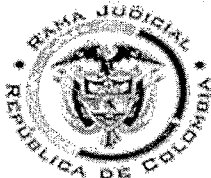
Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a los señores Luis Felipe Vallejo Recalde, quien se identifica con C.C. No. 1.907.145 expedida en Villagarzón (P) y Aura Carlina Mena de Vallejo (Q.P.D.) quien en vida se identificara con C.C. No. 27.362.665 expedida en Villagarzón (P), deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2.011.

**CUARTO.-** TÉNGASE como propietario y adquirente de buena fe del predio urbano ubicado en la Vereda Vista Hermosa del municipio de Villagarzón, Putumayo, identificado con FMI 440-55661 y Código Catastral No. 86-885-00-01-0024-0008-000, al señor Efranio Libardo Carrera Andrade, identificado con C.C. No. 18.124.064 expedida en Mocoa y su cónyuge la señora Rosa Elena Benavides Narváez identificada con C.C. No. 69.005.090 expedida en Mocoa.

**QUINTO.-** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición actualizado, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

**SEXTO.-** Este Despacho advierte de la obligatoriedad al obediencia de las órdenes impartidas y en los términos referidos en la Ley, so pena de dar paso a las medidas coercitivas con las que se





**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

cuenta para poder hacer cumplir lo aquí dispuesto, ello dentro del término concedido, y atendiendo principalmente las siguientes **ORDENES** en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación Departamental y municipal.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud Departamental de Putumayo y del municipio de Mocoa, junto con la EPS a la que se encuentren afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia, si a ello hubiere lugar.
- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano, si a ello hubiere lugar.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOCA**

- El municipio de Villagarzón, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", al reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

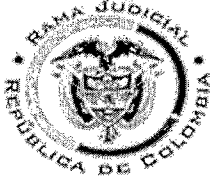
Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor del señor Luis Felipe Vallejo Recalde y su núcleo familiar al momento de la victimización, deberán rendir ante este Despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del art. 91 de dicha ley.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la reclamante junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento se encontraba compuesto de la siguiente forma:

| NOMBRES                  | DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | VINCULO | PRESENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS |
|--------------------------|-----------------------------|---------|-----------------------------------|
| Javier Alexander Vallejo | C.C. 1124852412             | Hijo    | Si                                |

Personas de extracción campesina, beneficiarios de la sentencia favorable a su solicitud de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente pertenecientes a uno de los grupos de especial protección y atención por parte del ente estatal, lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección.

**SÉPTIMO.- ACLARAR**, que todas las entidades que hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las ordenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 íbidem.

**OCTAVO.-** NEGAR las demás pretensiones en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**NOVENO.-** ORDENAR LEVANTAR la inscripción de la demanda y/o solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-55661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, de propiedad de los señores Efranio Libardo Carrera Andrade, identificado con C.C. No. 18.124.064 expedida en Mocoa y su cónyuge la señora Rosa Elena Benavides Narváez identificada con C.C. No. 69.005.090 expedida en Mocoa.

**DÉCIMO.-** ORDENAR LEVANTAR la sustracción provisional del comercio del predio ubicado en el municipio de Villagarzón del departamento del Putumayo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 440-55661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, de propiedad de los señores Efranio Libardo Carrera Andrade, identificado con C.C. No. 18.124.064 expedida en Mocoa y su cónyuge la señora Rosa Elena Benavides Narváez identificada con C.C. No. 69.005.090 expedida en Mocoa.

**DÉCIMO PRIMERO.-** ORDENAR LEVANTAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubiera iniciado ante la Justicia ordinaria, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que se hayan adelantado sobre el predio ubicado en el municipio de Villagarzón del departamento del Putumayo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 440-55661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, de propiedad de señores Efranio Libardo Carrera Andrade, identificado con C.C. No. 18.124.064 expedida en Mocoa y su cónyuge la señora Rosa Elena Benavides Narváez identificada con C.C. No. 69.005.090 expedida en Mocoa.

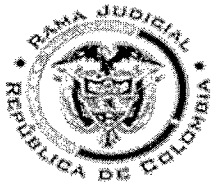
Líbrese por secretaria los oficios correspondientes ante la Oficina De Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, para que proceda al levantamiento de las órdenes impartidas.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Villagarzón, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrese los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

**DÉCIMO TERCERO-** SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ**  
**Jueza**

5.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Mocoa, Putumayo, 30 de noviembre de dos mil dieciocho (2018). La Sentencia No. **0104** proferida el día **30-11-2018**, por este despacho dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, radicada al número **860013121001-2018-00047-00**, se encuentra debidamente ejecutoriada al tratarse de una providencia de única instancia. Sírvase proveer.



**LEIDY MARLEN SALAZAR CORREA**  
Secretaria